



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-080/2016

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: ROXANA LUNA
PORQUILLO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza veintiséis de Julio de dos mil dieciséis.

Resolución que en un declara la inexistencia de la violación por colocación de propaganda electoral ubicada en un puente peatonal.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El dieciséis de mayo, el *PAN* presentó denuncia en contra Roxana Luna Porquillo en su calidad de candidata a Gobernadora y el *PRD*, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por *Código Local*.

1.2. El veintitrés de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* concedió la medida cautelar para el retiro de la propaganda denunciada.

1.3. Previo trámite, el veintiséis de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El representante del PAN, en síntesis, aduce que el quince de mayo al ir circulando por “la Carretera Federal 190 Puebla-Atlixco 4901”, vio propaganda electoral sobre un puente peatonal, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de falta alguna pues ellos contratan en paquete distintos espectaculares y son los prestadores del servicio los encargados de los permisos ante las autoridades competentes y la colocación de la propaganda.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el PAN y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. La colocación de propaganda ubicada en equipamiento urbano o carretero no necesariamente contraviene el *Código Local*, como en el presente caso.

¹ Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]



Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

El aludido artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, señala, entre otras, la prohibición tajante para colocar propaganda en equipamiento urbano o carretero², cualquiera que sea su régimen jurídico.

Empero, al respecto, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión pública de veintisiete de mayo del año en curso³, consideró que si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, por lo que es plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano o carretero, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación de un servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

² Al respecto, en cuanto hace al equipamiento carretero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha conceptualizado como aquella infraestructura que en general permite el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación. En la misma línea, el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal indica que se entenderá por caminos o carreteras los que entronquen con algún camino de país extranjero; los que comuniquen a dos o más estados de la Federación, y los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios —véase expediente SRE-PSD-477/2015—.

Asimismo el artículo 3, fracción III, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias, define como equipamiento carretero como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

³ “...la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

Si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

...es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población...”

Ahora bien, tomando en consideración que referido procedimiento es preponderante por el principio dispositivo, de autos se desprende que el PAN ofreció, en lo que nos atañe, cuatro imágenes fotográficas, en donde se observa un mapa y la publicidad de la candidata y PRD presuntos responsables, ubicada en “la Carretera Federal 190 Puebla-Atlixco 4901”, del tenor siguiente:



Asimismo, del ACTA/OE-118/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, se observa que en tal sitio continuaba la publicidad denunciada —diecinueve de mayo—, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:





Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, adminiculados a la documental pública del *Instituto*, acreditan plenamente la existencia de la propaganda electoral atribuible al *PRD* y a su candidata a Gobernadora en el Estado, en un puente peatonal⁴, además, que la misma no generó contaminación visual o ambiental, o alteró la naturaleza del bien destinado a la prestación del servicio público para el cual es utilizado, así como tampoco obstaculizó la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ello en razón de que la estructura de los módulos en que fue colocada cuenta la parte superior con una ventana de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye el libre tránsito de los usuarios y se encuentra a una altura que no está al alcance de los mismos.

Del mismo modo, nuestro máximo Tribunal ha sustentado que dentro del derecho administrativo público, la concesión es un acto del poder público por el que se faculta a los particulares para realizar una actividad que originariamente corresponde desarrollar al Estado, que puede consistir en la prestación de un servicio público de interés colectivo, o en la explotación de bienes propiedad de la Nación.⁵

En ese orden de ideas, en las constancias de autos obra copia del convenio celebrado entre el *PRD*, a través de la Roxana Luna Porquillo, en su calidad de candidata, con Luis Eduardo Rocha Meléndez; los escritos del citado ciudadano y de Sergio Riquelme Novoa; así como el informe del Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado. Lo anterior pone de manifiesto lo siguiente:

a) Que el *PRD* comercialmente rentó diversos espacios publicitarios en su modalidad de espectaculares, comprometiéndose al prestador Luis Eduardo

⁴ Pruebas técnicas y documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, derivado de su adminiculación, además que no obra algún elemento en el sumario que contravenga lo ahí constatado.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en las tesis sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.” (Publicada en la página 157 del Tomo V, correspondiente a Mayo de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). y “AGENTES ADUANALES. PATENTE QUE LOS HABILITA PARA EJERCER. NO TIENE EL CARÁCTER DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.” (Publicada en la página 24, Volumen 34, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación).

Rocha Meléndez a la instalación y desinstalación de la propaganda, entre ellos el puente peatonal en estudio.

b) Que Luis Eduardo Rocha Meléndez, a su vez contrató comercialmente los servicios de la empresa Alcance Publicidad, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, mediante su Director General Sergio Guillermo Riquelme Novoa.

c) Que la aludida persona moral, es la titular de los espacios publicitarios ubicados en el inmueble que nos ocupa⁶, así como que se encuentra pendiente el permiso por parte de la referida Secretaría para tales efectos⁷, situación que escapa del control o conocimiento del partido político por contratar con un tercero.

En ese tenor, en términos de las consideraciones expuestas, a juicio de este ente colegiado, deberá declararse la inexistencia de la violación a la normativa electoral, en virtud de que la propaganda denunciada al estar colocada en elementos de equipamiento urbano o carretero, mediante una función comercial, que si bien es cierto se encuentra en un periodo de regularización, también lo es que no genera contaminación visual o ambiental; que no altera la naturaleza del bien destinado a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, como lo indica el citado precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.2. Medida cautelar.

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, en sesión verificada el veintitrés de mayo de este año, concedió la adopción de la medida cautelar solicitada por el *PAN*, para el retiro de la propaganda electoral que fue materia del presente procedimiento, lo cual conforme al citado criterio sustentado por la aludida Sala Superior, en diversos asuntos desde el veintisiete de mayo de dos mil quince, violenta los derechos y prerrogativas del *PRD* y su entonces candidata, en materia de propaganda electoral, ya que tal medida resultaba notoriamente inconducente.

⁶ Véase la copia de la solicitud para la obtención de permisos de anuncios o mobiliario urbano, recibida por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil catorce.

⁷ Oficio número SDRSOT/DGJ/264/16, de cuatro de julio, al que acompañó el diverso SDRSOTDGA 01.1.2-16/1295, del Encargado de Despacho de la Dirección de Gestión Ambiental.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-080/2016

En ese orden de ideas, se conmina a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, a través de su Presidenta, a que en forma previa a la emisión de una medida cautelar que ordene el retiro de propaganda electoral, verifique los nuevos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Electoral, así como de la Sala Regional Especializada, pues como en el caso podría generar un acto de imposible reparación en los derechos político-electorales del instituto político denunciado y su entonces candidata.

4.3. Vista al Consejo General del Instituto.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del *Código Local*, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del *Instituto*, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE y dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidente. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

